

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-47/2021

PARTE ACTORA: EDUARDO GARCÍA
ÁLVAREZ, ELVIA PÉREZ HERNÁNDEZ,
BLANCA VÁZQUEZ RAMOS, TEÓDULO
GARCÍA CRUZ, NORMA GALLEGOS CHÁVEZ,
MARÍA DEL SAGRARIO GALLEGOS CHÁVEZ,
DANIEL PÉREZ CONTRERAS, ADÁN
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, CELIA LÓPEZ
PÉREZ, VIRGINIA GARCÍA ÁLVAREZ,
PRIMITIVO FÉLIX SÁNCHEZ, PRIMITIVO FÉLIX
GALLEGOS, FABIOLA HERNÁNDEZ
MONTROYA, ALMA DELIA PÉREZ PÉREZ,
SERGIO ÁLVAREZ OLVERA, ISAÍAS PÉREZ
VELÁZQUEZ, MARÍA MARIVEL RAMÍREZ
GALLEGOS E IRMA ROMERO CONTRERAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno¹.

Resolución que **revoca** en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo **CGIEEG/102/2021** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión ordinaria iniciada el cuatro de abril, por el que se negó el registro de la planilla de candidaturas del Partido Verde Ecologista de México a integrar el ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el 6 de junio, por no encontrarse debidamente fundado y motivado.

GLOSARIO

Acuerdo

Acuerdo CGIEEG/102/2021 mediante el cual se registran las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámbaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo, C.I.N., Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro,

¹ Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

	Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao de la Victoria, Tarandacua, Tarimoro, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Yuriria, todos del Estado de Guanajuato, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México para contender en la elección ordinaria del seis de junio
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Lineamientos para el registro	Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021
Lineamientos de paridad	Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, así como en la integración del Congreso del estado y ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2020-2021
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Contexto del municipio de Tierra Blanca. Para conocer la situación prevaleciente en torno a los grupos de categoría especial al que pertenecen las personas quejasas y se auto adscriben, resulta pertinente para la impartición de justicia, contar con el contexto general y los principales aspectos: geográficos, culturales, políticos y sociales del municipio de Tierra Blanca.

De conformidad con el acuerdo CGIEEG/038/2020³, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, de acuerdo a los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se contempla información de tres municipios con comunidades indígenas inscritas en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato entre los cuales se encuentra **Tierra Blanca**, con un porcentaje de población indígena del **79.96%**.

Conforme a la información contenida en el padrón de comunidades indígenas 2015, elaborado por la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de Gobierno del Estado⁴, se observa que el municipio de Tierra Blanca, cuenta con dieciocho comunidades integradas por población indígena.

En este tenor, es que en el acuerdo de referencia, y conforme a los datos de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y

² Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *tribunal* en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local* y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 con el registro digital 2004949 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>. Así mismo, resulta orientador el criterio de la tesis XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 con el registro electrónico 168124 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

³ Localizable y visible en la liga de internet: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/200904-extra-acuerdo-038%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/200904-extra-acuerdo-038%20(1).pdf)

⁴ Consultable y visible en la liga de internet:

https://portalsocial.guanajuato.gob.mx/sites/default/files/documentos/20121102_SEDESHU_Padron_de_comunidades_indigenas_del_estado_de_guanajuato_2012.pdf

Geografía, considerando el alto porcentaje de población indígena en Tierra Blanca, en apego con el párrafo primero del artículo 184 Bis de la *ley electoral local* y el artículo segundo transitorio del decreto de reforma de previa alusión, se determinó que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes incorporarán al menos una fórmula de candidaturas a regidurías integrada por personas indígenas en los primeros cuatro lugares de la lista, para integrar el ayuntamiento del referido municipio.

De esta manera, los actores políticos tienen la obligación de postular personas de adscripción a los pueblos indígenas en sus planillas en medida de la existencia de un porcentaje de esta población en los mismos, siendo prioritario e innegable que las planillas postuladas a participar por el ayuntamiento del municipio de Tierra Blanca, deben contener invariablemente una porción representativa de este sector.

1.2. Contexto del *juicio ciudadano*.

1.2.1. Aprobación de reglamentos y lineamientos. En sesión ordinaria del dieciocho de diciembre de dos mil veinte del *Consejo General*, mediante el cual se indica la redacción de la fracción II, del artículo 8, del Reglamento para la postulación de candidaturas indígenas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en atención a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-362/2020 y SM-JDC-364/2020 acumulados⁵, los *lineamientos para el registro y los lineamientos de paridad*⁶.

1.2.2. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

⁵ Localizable y visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

⁶ Localizable y visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/200904-extra-acuerdo-044-pdf/>

1.2.3. Comunicado de procesos internos de selección de candidaturas. El catorce de diciembre de dos mil veinte, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CGIEEG/103/2020, relativo a las comunicaciones realizadas por los partidos políticos de sus procesos internos de selección de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, la división de los bloques de competitividad, con el número de candidaturas de mujeres y hombres correspondientes.

1.2.4. Solicitud de registro de candidaturas. Se realizó el veintiséis de marzo por la representación del *PVEM*⁷.

1.2.5. Primer requerimiento⁸. El treinta de marzo, el *Consejo General* requirió al *PVEM* por documentación faltante.

1.2.6. Cumplimiento⁹. El treinta y uno, el *PVEM* presentó las constancias respectivas.

1.2.7. Segundo requerimiento¹⁰. Realizado por el *Consejo General* el tres de abril, solicitando el ajuste al primer bloque de competitividad para la elección de ayuntamientos, para postular en él más mujeres que hombres, con sustento en el artículo 10 de los *lineamientos de paridad*.

1.2.8. Contestación¹¹. El *PVEM* la emitió el cuatro de abril, exponiendo al *Consejo General*, las argumentaciones y fundamentos por los que consideraba como no procedente realizar el ajuste requerido.

1.2.9. Acuerdo¹². En sesión iniciada el cuatro de abril y concluida el cinco del mismo mes, el *Consejo General* concede el registro de las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámara, Doctor Mora, Dolores Hidalgo, C.I.N., Huanímaro, Irapuato,

⁷ Constancia visible en hoja 000010 del expediente.

⁸ Constancia visible en hoja 000018 del expediente

⁹ Constancia visible en hoja 000021 del expediente.

¹⁰ Constancia visible en hoja 000022 del expediente.

¹¹ Constancia visible en hoja 000024 del expediente.

¹² Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-102-pdf/>

Jaral del Progreso, Jerécuaro, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao de la Victoria, Tarandacua, Tarimoro, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Yuriria postuladas por el *PVEM*, negándole la del municipio de Tierra Blanca.

1.2.10. Presentación del *juicio ciudadano*¹³. Inconformes con su emisión, las personas actoras lo presentaron el siete de abril del año en curso, ostentándose como aspirantes para la integración de la planilla tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional al ayuntamiento de Tierra Blanca.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN.

2.1. Recepción del asunto¹⁴. El siete de abril se recibió en este *tribunal* a las diecinueve horas con quince minutos.

2.2. Turno. El quince de abril mediante acuerdo de la presidencia del *tribunal* se envía el expediente a la tercera ponencia quien radica bajo el número TEEG-JPDC-47/2021 para dar trámite. Se realizó un requerimiento de información¹⁵ a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, en términos del artículo 418 de la *ley electoral local*.

2.3. Retorno. El diecisiete de abril¹⁶, recibidos los autos en la segunda ponencia, se integró el expediente y la magistrada instructora acordó admitir el *juicio ciudadano* desahogando el trámite en todas sus etapas; posteriormente, se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de emitir resolución.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

¹³ Consultable de la hoja 000002 a la 000009 del expediente.

¹⁴ Constancia visible en hoja 000002 del sumario.

¹⁵ Consultable en la hoja 000029 del sumario.

¹⁶ Consultable en la hoja 000219 del expediente.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *tribunal* lo es para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por el *Consejo General* que negó el registro al *PVEM* de candidaturas a quienes aspiran a participar en la contienda electoral para renovar el ayuntamiento de Tierra Blanca.

Además, este *tribunal* es competente para conocer y resolver, por materia, al ser un juicio relacionado con actos emitidos por el *instituto* en los que se alegan violaciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía y de participación política de personas pertenecientes a comunidades indígenas.

Lo anterior conforme a los artículos 1, 2 párrafo quinto, 116 fracción IV inciso C de la *Constitución federal*; 1 párrafos siete, ocho y nueve de la *Constitución local*; y 1, 4, 5, 26 párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo esas normas, aunado a que la finalidad del *juicio ciudadano* consiste en ser un medio de impugnación sencillo y eficaz al que las personas accedan, se destaca que su diseño obedece a la protección y garantía de los derechos político-electorales como son: votar, ser votado, afiliación, reunión, asociación o cualquier otro derecho fundamental que encuentra estrecha relación con aquellos¹⁷.

Se controvierten el *acuerdo* y el requerimiento con el que las personas quejasas afirman se vulnera su derecho a votar y ser votados, no obstante este *tribunal* advierte que dada la composición de la planilla inconforme, el acto impugnado podría vulnerar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a formar parte de la vida política estatal, vinculados con la participación política efectiva, al negarles el registro para contener por el ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato.

¹⁷ Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 36/2002, cuyo rubro es: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.". Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=36/2002>

Entonces, ante la posibilidad de afectación de los derechos político-electorales de personas indígenas, así como de aquellos que transiten o residan temporal o permanentemente en el Estado y siendo este *tribunal* un órgano constitucionalmente diseñado para garantizarlos y protegerlos, se actualiza la competencia para conocer y resolver.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la *Constitución federal*, 31 de la *Constitución local* y 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 381 al 386, 388 al 391 de la *ley electoral local*.

3.2. Deberes de las autoridades jurisdiccionales en la resolución de asuntos indígenas en materia electoral. La *Sala Superior*¹⁸ ha establecido que las autoridades en los asuntos relacionados con los pueblos y comunidades indígenas, así como las equiparables, deben analizar integralmente los casos que son planteados, con la finalidad de que garantice, en la medida más amplia posible, la forma en que perciben sus derechos a la participación política y a la autodeterminación.

Es decir, las autoridades competentes para resolver los asuntos deben hacerse cargo del contexto social que les afecta y de la propia persona indígena considerada como individuo, con base en una perspectiva intercultural¹⁹ que les permita garantizar la efectividad de las decisiones que se emitan.

¹⁸ Jurisprudencias 9/2014 y 10/2014 de rubros, respectivamente, “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”, publicadas en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14, 15, 17 y 18, consultables en las ligas de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=9/2014> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2014&tpoBusqueda=S&sWord=10/2014>

¹⁹ Véase la jurisprudencia 18/2018 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18, así como la jurisprudencia 19/2018 de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19, consultables en las ligas de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=18/2018> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

Por tanto, tienen el deber de tomar las medidas idóneas, necesarias y proporcionales que garanticen de la mejor manera los derechos que se buscan proteger, con base en las circunstancias específicas, apoyándose de los elementos que obren en el expediente, así como en la colaboración de las autoridades comunitarias, municipales, estatales y federales que correspondan.

Cuando el pueblo, comunidad, grupo indígena o bien la persona perteneciente a alguna de ellas, pueda encontrarse en una situación de desigualdad material (altos índices de pobreza, escasos medios de transporte y comunicación, analfabetismo, entre otros), la cual puede verse agravada por el desconocimiento del lenguaje español y la normativa aplicable, por lo que las autoridades que intervengan en la tramitación, sustanciación y resolución, están obligadas a proporcionarles la ayuda y el asesoramiento pertinentes.

En el mismo sentido, a fin de garantizar una mayor difusión de las resoluciones y facilitar su entendimiento, surge el deber de las autoridades de elaborar un resumen de éstas y procurar la traducción a su lengua, si esas determinaciones resuelven los medios de impugnación promovidos por quienes integren los pueblos, comunidades y grupos indígenas²⁰.

Lo anterior con la finalidad de que ambas versiones (resumen en español y en la que corresponda al pueblo indígena) se difundan a través de los medios de comunicación, comúnmente utilizados por el propio pueblo, comunidad o grupo y facilitar su conocimiento, así como una notificación eficaz de la resolución dictada.

De esta manera, los tribunales deben asumir el deber convencional que tienen en su actuación respecto a la protección de los valores y productos culturales de la población indígena, lo que hace necesario implementar un modelo que, atendiendo las especificidades de los pueblos originarios,

²⁰ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 46/2014 de rubro “*COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.*”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=46/2014&tpoBusqueda=S&sWord=46/2014>

pueda ser útil para delinear los parámetros convencionales y constitucionales mínimos, tratándose de impartición de justicia que proteja los derechos de sus integrantes.

La importancia de esto recae en que el sistema legal mexicano atiende al pluralismo jurídico que constituye el derecho, formalmente legislado y el derecho indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, de modo que ambos se encuentran al mismo nivel y coexisten en coordinación²¹.

3.3. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente se analizará la formulada por el *instituto*, quien invoca la causal de la fracción XI del artículo 420 de la *ley electoral local* que señala “*los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.*”.

Las causas de improcedencia o sobreseimiento constituyen limitaciones al derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la *Constitución federal*, pues son supuestos que facultan a la autoridad jurisdiccional a desechar de plano aquellas demandas que encuadren en los mismos, por existir alguna causa que impida el estudio del fondo o se haya omitido algún requisito indispensable para el análisis de la pretensión de la parte actora.

La causal invocada es **improcedente** por lo siguiente:

No se actualiza el supuesto del artículo 420 fracción XI de la *ley electoral local* que invoca, pues se encuentra estrechamente vinculado con otro dispositivo de la propia ley del que se desprenderá la causal de improcedencia.

Así, el representante del *instituto* pretende acreditar que se actualiza la

²¹ En tal sentido, la tesis LII/2016 de rubro “*SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO*”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 134 y 135, así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LII/2016>

referida fracción, sustentada con lo previsto en el artículo 183 del cuerpo de leyes en cita, que señala: “*corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta ley*”.

Argumenta que al ser facultad de los partidos políticos presentar las solicitudes de registro y desistido de la misma, no se puede impugnar el *acuerdo* y además, que no es imputable a esa autoridad administrativa electoral.

La causal invocada no se actualiza, en virtud de que, contrario a sus manifestaciones, en el artículo 189 de la *ley electoral local* no se contiene ningún supuesto por el cual, esta autoridad jurisdiccional pueda declarar la improcedencia.

Considera que el partido político como ente público, puede autodeterminarse y al presentar el desistimiento del municipio de Tierra Blanca, pierde el derecho de impugnar el *acuerdo*, sin embargo, el *juicio ciudadano* fue presentado precisamente por las personas que integran esa planilla y el referido desistimiento fue presentado por el representante del *PVEM*.

De ahí, que los accionantes tienen vigente el interés jurídico de acudir a esta instancia en la búsqueda de la protección de sus derechos político-electorales que consideran vulnerados por el *instituto* con la emisión del *acuerdo*.

De ahí que carezca de sustento la causal de improcedencia invocada por la responsable.

3.4. Procedencia del *juicio ciudadano*.

3.4.1. Oportunidad. El *juicio ciudadano* fue interpuesto dentro del término legal, dado que quienes promueven lo hacen en contra del *acuerdo* de fecha cuatro de abril.

Si el acto reclamado, deriva de la sesión del *Consejo General* iniciada el cuatro de abril y concluida el cinco del mismo mes, y si fue presentada el día siete, se concluye que el *juicio ciudadano* fue interpuesto dentro del plazo de cinco días establecidos en el segundo párrafo del artículo 391 de la *ley electoral local*.

3.4.2. Forma. La demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que consideran violados, así como los agravios que a decir de los promoventes se les causa.

3.4.3. Legitimación y personería. Conforme a los artículos 1 y 2 de la *Constitución federal* y 388 de la *ley electoral local*, se cumple de inicio con este requisito, porque quienes promueven el medio de impugnación lo realizan, ostentándose como integrantes de la planilla a contender por el ayuntamiento del municipio de Tierra Blanca y de conformidad con las constancias integradas al expediente de registro de candidatura ante el *instituto*, con adscripción a varias de sus comunidades indígenas.

Por lo anterior, el *juicio ciudadano* se tiene por interpuesto por parte legítima, lo que se robustece con el contenido de la tesis identificada con el registro XXVII.3o.157 K (10a.)²² del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, de rubro “*PERSONAS INDÍGENAS. BASTA QUE SE AUTOADSCRIBAN COMO MIEMBROS DE UNA ETNIA DETERMINADA PARA QUE SE RECONOZCA SU INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO UNA MEDIDA ADMINISTRATIVA O LEGISLATIVA DE IMPACTO SIGNIFICATIVO SOBRE SU ENTORNO, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN*”.

²² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2019117. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV. Pag. 2269. Tesis Aislada (Constitucional, Común). y en la liga de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2019117&Clase=DetalleTesisBL>

3.4.4. Definitividad. Este requisito se surte, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el *acuerdo* que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

3.4.5. Acto reclamado. El *acuerdo* y el requerimiento RCIEEG/424/2021, del tres de abril, mediante el cual se solicitó al *PVEM* ajustar el bloque de alto porcentaje de votación para la referida elección.

3.4.6. Medios de prueba. Las aportadas por la parte actora, consistentes en:

a) Documentales públicas²³:

- Oficio REQ. RIEEG/0424/2021, del tres de abril, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, firmado electrónicamente²⁴.
- Original del acuse de recepción de expedientes, expedido por la Secretaría Ejecutiva del *Consejo General* el veintiséis de marzo a las dieciséis horas con dieciséis minutos²⁵.

b) Documentales privadas²⁶:

- Original del acuse de recibido ante la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, del escrito de solicitud de registro de candidatos de la planilla al ayuntamiento de Tierra Blanca, veintinueve de marzo, suscrito por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato del *PVEM*²⁷.
- Copia simple del acuse de recibido del escrito de contestación al requerimiento REQ. RCIEEG/317/2021, del treinta y uno de marzo, con el sello de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*²⁸.
- Original del acuse de recibido del escrito de contestación al requerimiento REQ. RCIEEG/205/2021, del cuatro de abril, con el sello de la Secretaría Ejecutiva

²³ Las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 415 de la ley electoral local.

²⁴ Localizable bajo el folio 000022 del sumario.

²⁵ Visible en la hoja 000015 del expediente.

²⁶ Misma que se valorará atendiendo las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia de conformidad con el artículo 415 de la *ley electoral local*.

²⁷ Localizable bajo el folio 000010 al 000014 del expediente.

²⁸ Visible en la hoja 00021 del expediente.

del *Instituto*, con firma autógrafa del Secretario General del Comité Ejecutivo del Estado de Guanajuato del *PVEM*²⁹.

Asimismo, las remitidas por el *Consejo General*, en cumplimiento a lo requerido por este *tribunal* fueron las siguientes:

- Copia certificada del expediente integrado con motivo de la solicitud del *PVEM* de postular sus candidaturas para los cargos de integrantes de ayuntamientos de Tierra Blanca, Guanajuato, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, que consta de ciento setenta y cinco hojas útiles³⁰.

3.4.7. Hechos acreditados. Se tienen como tales, conforme a la valoración de las pruebas aportadas en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

- La presentación y admisión de la solicitud de registro de la planilla para contender en la elección del municipio de Tierra Blanca, por el *PVEM*, ante el *Consejo General*, el veintiséis de marzo.

- El cumplimiento del *PVEM* al primer requerimiento formulado por el *Consejo General*, el treinta y uno de marzo.

- La postulación del *PVEM* para el bloque de alto porcentaje de votación, previo a la emisión del requerimiento RCIEEG/424/2021, en los siguientes términos:

BLOQUE DE ALTO PORCENTAJE DE VOTACIÓN	
Municipio	Género
Huanímaro	Mujer
Tarandacuao	Mujer
San Francisco del Rincón	Mujer
Yuriria	Mujer
Comonfort	Mujer
Jerécuaro	Mujer
Manuel Doblado	Mujer
Coroneo	Mujer
Total	8
Uriangato	Hombre
Silao de la Victoria	Hombre
León	Hombre
Dolores Hidalgo C.I.N.	Hombre
Guanajuato	Hombre
Tierra Blanca	Hombre
Apaseo el Grande	Hombre

²⁹ Localizable en las hojas identificadas con los folios del 000024 al 00028.

³⁰Las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 415 de la ley electoral local. Localizable con el folio 000043 al 000218 del expediente

San Felipe	Hombre
Total	8

- La declaratoria del cumplimiento de los requisitos para conceder el registro de las planillas *del PVEM* de los municipios de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámbaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo, C.I.N., Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao de la Victoria, Tarandacua, Tarimoro, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Yuriria, de conformidad con lo asentado en el *acuerdo*.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Metodología para el estudio de los agravios. Se parte de que para el análisis que se realiza, todos los razonamientos y expresiones que fueron plasmados constituyen un principio de agravio con independencia de su ubicación en el escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sin trascender que hubiera sido expresado como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Por tanto, basta que la parte actora exprese con claridad la causa de su solicitud, apuntando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que lo originaron, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto este *tribunal* se ocupe de su estudio.

Lo anterior encuentra fundamento en la jurisprudencia 3/2000 emitida por la *Sala Superior* de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”³¹.

³¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5 así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=pedir>

Por otro lado, se apunta que también es su criterio³² que el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora, lo que abona a lograr una recta administración de justicia.

Adicionalmente, la controversia gira en torno a la posible vulneración a los derechos político-electorales, de personas indígenas así como a los principios de paridad, por lo que, de ser necesario la suplencia debe ser total, debiéndose atender el acto del que realmente se duele, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción.

4.1.1. Síntesis de los agravios. Del análisis del escrito de demanda se deduce que la esencia de los conceptos de agravio es:

- La negativa del otorgamiento de registro la planilla del *PVEM* correspondiente al municipio de Tierra Blanca, Guanajuato.
- La falta de motivación y fundamentación del requerimiento RCIEEG/424/2021, en el que se le solicitó el reajuste del bloque de alta competitividad.
- La ilegalidad del término concedido para cumplir con el requerimiento por considerar que no se observó el contenido del artículo 191 de la *ley electoral local*.
- Vulneración al principio de equidad, por considerar que el *Consejo General* les aplicó un criterio desproporcionado en los bloques.
- La negativa de registro de toda la planilla sin considerar el registro de quienes sí cumplieron los requerimientos para ser postulados, dejando sin posibilidad de ser votados a diez mujeres y ocho hombres.

³² Jurisprudencia 4/99 de rubro: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.*”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

4.2. Planteamiento del problema. La emisión del *acuerdo* por el *Consejo General* en el que se determinó negar el registro a la planilla del *PVEM* para contender por el ayuntamiento del municipio de Tierra Blanca, como consecuencia del requerimiento RCIEEG/424/2021, en el que se solicitó el ajuste del bloque de alto porcentaje de votación.

4.3. Problema jurídico a resolver. Determinar la legalidad del requerimiento REQ. RCIEEG/424/2021 así como la consecuente negativa de registro emitida en el *acuerdo*.

4.4. Marco normativo. El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución Federal*, la *ley electoral local*, así como los acuerdos que tienen incidencia en el proceso electoral en curso.

4.5. Método de estudio. La *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en las tesis de jurisprudencia 02/98 y 3/2000 aprobadas por la *Sala Superior*, de rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”³³ y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”³⁴.

³³ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. En la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=02/98>

³⁴ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. En la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

En cuanto al análisis de los agravios se realizará de forma integral, sin que con esto se les cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."³⁵.

4.6. Suplencia de la queja. Se aplicará la suplencia de la queja³⁶, cuando se adviertan deficiencias o la ausencia total en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En el mismo sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la parte responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir³⁷.

Aunado a lo anterior, la *Sala Superior* en la jurisprudencia 13/2008³⁸, ha señalado que, respecto de juicios promovidos por quienes integran las comunidades indígenas, debe suplirse la ausencia total de agravios y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional.

³⁵ Localizable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

³⁶ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

³⁷ Sirven de sustento las jurisprudencias números 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubros: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.", localizable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PUEDEN,ENCONTRARSE,EN,CUALQUIER,PARTE,DEL,ESCRITO,INICIAL>, y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.", localizable y visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

³⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=ind%c3%adgena,agravio>

4.7. Decisión.

4.7.1. La decisión del *instituto* de no conceder el registro a planilla postulada por el *PVEM* fue realizada sin la fundamentación y motivación debida, lo que da lugar a revocar el *acuerdo*, de conformidad con lo siguiente:

A. Falta de fundamentación y motivación.

El contenido del segundo párrafo del artículo 14 de la *Constitución Federal*, impone a quien juzga o emite un acto en ejercicio de sus atribuciones, la obligación de decidir lo sometido a su conocimiento, considerando todos los argumentos, hechos y probanzas del caso concreto, a fin de pronunciarse legalmente o emitir un acto válido.

Dicho actuar debe realizarse de conformidad con el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal*, que determina que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe constar por escrito, así como encontrarse fundado y motivado.

Esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso; es decir, corre a cargo de la autoridad que emite el acto, citar los fundamentos, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada.

La motivación conlleva la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es decir, expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

De este modo, la fundamentación y motivación de un acto se obtiene realizando un análisis de los puntos que integran la controversia, como en la exposición concreta de su contenido, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212³⁹, de rubro: "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*".

De esta manera, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o acto reclamado los fundamentos legales y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la solución de la controversia planteada, con apego a lo establecido en la jurisprudencia 5/2002 sustentada por la *Sala Superior* de rubro: "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)*".⁴⁰.

Así pues, el *acuerdo* carece de la debida fundamentación y motivación al no señalar los supuestos normativos y los razonamientos técnico jurídicos para sostenerla, pues en el apartado relativo al registro del municipio de Tierra Blanca el *Consejo General* se limitó a transcribir un extracto de la contestación realizada por el *PVEM*, en donde se contenía que era determinación del instituto político retirar y revocar la solicitud del registro del referido municipio.

Cabe hacer notar, que el artículo 10 de los *lineamientos de paridad*, señala que los partidos políticos y coaliciones deberán postular más mujeres que hombres en el bloque de alto porcentaje de votación, como parte de las

³⁹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época. Consultable en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238212>

⁴⁰ Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=05/2002>

medidas afirmativas que realiza la autoridad administrativa para cerrar la brecha que ha mantenido a las mujeres fuera de la esfera pública, que privilegiaba al género masculino en la mayoría de los puestos de elección popular.

Sin embargo, en este contexto, era indispensable que *Consejo General*, analizara y se pronunciara sobre TODOS los argumentos y consideraciones vertidos por el *PVEM* en el desahogo del requerimiento en análisis, lo que no se realizó y produce que se tomara una resolución desacertada, negándole el registro a la planilla de Tierra Blanca de manera indebida.

En este orden de ideas, resulta de utilidad, verificar el contenido del *acuerdo* en la porción analizada, que señaló lo siguiente:

Requerimiento relativo a los bloques de paridad

XIII. El tres de abril de dos mil veintiuno, este Instituto notificó un requerimiento al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que, en el plazo señalado en dicho requerimiento, realizara el ajuste respectivo en el primer bloque de ayuntamientos, con la finalidad de que se diera cumplimiento a lo señalado en el artículo 10, párrafo tercero de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas.

Comunicación relativa a los bloques de paridad

XIV. El cuatro de abril del mismo año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito de esa misma fecha, mediante el cual se comunicó lo siguiente:

“[...] se considere retirada y revocada la solicitud de registro de las candidatas y candidatos al Ayuntamiento del Municipio de Tierra Blanca.

Al tener por desistido a este Instituto Político del registro en cuestión, y por retirada y revocada la solicitud de marras, se cumple con lo previsto por los artículos 6 y 10 y demás relativos de los Lineamientos en cita que a su vez se refieren a los artículos 185 quinquies y 185 sexies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, quedando conformados 3 bloques de la siguiente manera: Bloque I, integrado por 15 municipios, con 8 mujeres postuladas como candidatas a presidentas municipales y 7 hombres candidatos postulados como candidatos a presidentes municipales; un Bloque II conformado por 14 municipios donde se postulan 8 mujeres como candidatas a presidentas municipales y 6 hombres como candidatos postulados a las presidencias municipales, y un Bloque III conformado por 14 municipios donde se postulan 6 mujeres como candidatas a presidentas municipales y 8 hombres como candidatos postulados a las presidencias municipales [...].”

(Énfasis añadido)

Se puede observar, que el *Consejo General* toma una fracción del escrito de contestación del requerimiento presentado por el *PVEM*, siendo omiso en pronunciarse del resto de argumentos expuestos que motivaban su negativa a reajustar lo solicitado.

Así pues, el requerimiento realizado por el *Consejo General* al *PVEM*, se desahogó en los términos siguientes:

*“De la revisión realizada a las solicitudes de registro de candidaturas de ayuntamientos presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, se advierte que en el bloque de alto porcentaje de votación, para encabezar las planillas postulará **siete mujeres y ocho hombres**”*

(Énfasis añadido)

Al dar contestación, el *PVEM* manifiesta entre otras cuestiones que el *Consejo General*, tenía conocimiento previo que en el primer bloque de alto porcentaje de votación, se compondría de dieciséis municipios, con la presencia de ocho mujeres y ocho hombres encabezando las planillas a contender.

Por lo que, el *PVEM* interpretó que el *Consejo General*, le requirió para que recompusiera el bloque, a quince y no de dieciséis municipios, manifestando su inconformidad y denotando la falta de motivación y fundamentación del requerimiento, lo que es así.

Respecto de estas manifestaciones el *Consejo General* fue omiso en pronunciarse, por lo que resulta evidente la ausencia de motivación y fundamentación de la que se duelen los accionantes.

Luego, el *PVEM*, expuso al *Consejo General* que el ajuste requerido, no sólo significa dejar fuera la postulación de una planilla de personas aspirantes a contender en el proceso electoral que se desarrolla, sino que, también significaba realizar un ajuste al resto de los bloques de media y baja competitividad, puesto que, como ya se refirió, el instituto político desprendió del requerimiento que lo pretendido era reducir el primer bloque de dieciséis municipios a quince, eliminando una planilla.

Sin embargo, el *Consejo General* también fue omiso en pronunciarse al respecto, lo que generó un estado de incertidumbre, pues era necesario que la autoridad responsable se acercara al instituto político a esclarecer la intención del requerimiento, o en su caso, desarrollar en el acuerdo que la apreciación del partido político era equivocada, ya que de ningún apartado del requerimiento que se analiza se desprende tal solicitud.

Así, derivado de una mala interpretación del requerimiento formulado y para no trastocar los derechos político-electorales de las personas integrantes del resto de planillas, ***ad cautelam***⁴¹ -y así se señaló en el escrito del instituto político-, para el caso de ser inatendibles los argumentos vertidos y para cumplir con el requerimiento, se solicitó considerar retirada y revocada la solicitud de registro de las personas integrantes de la planilla del municipio de Tierra Blanca.

En este contexto, el *Consejo General*, en una decisión desafortunada, determina rescatar únicamente esta porción de la contestación vertida, y en base a ello, no conceder el registro a la planilla de candidaturas para contender por el municipio de Tierra Blanca, produciendo la emisión del *acuerdo* que ahora se combate y cuya falta de motivación y fundamentación genera que esta autoridad determine su revocación.

Lo anterior es así, porque, en primer término, es obligación constitucional de todas las autoridades emitir determinaciones fundadas, motivadas y exhaustivas, tal y como se desprende de la jurisprudencia 43/2002, de rubro ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”***⁴², en la que la *Sala Superior* sostiene que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, estamos constreñidas al estudio de todos y cada uno de los puntos a debate y no ceñirse a algún aspecto concreto, sólo siendo exhaustivos se puede

⁴¹ Preventivamente

⁴² Consultable y visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

asegurar en mayor medida la emisión de determinaciones que concedan certeza jurídica a los involucrados.

En **segundo término**, el *Consejo General* debía analizar con mayor detenimiento el desistimiento que se sometía a su consideración, sopesando el contexto en el que desarrollaba, en virtud de que, precisamente la planilla que el *PVEM* determinó retirar de la contienda, es la correspondiente a Tierra Blanca, siendo un municipio con una fuerte presencia de población indígena, por lo que, resulta evidente que no se evaluó esta circunstancia al emitir el *acuerdo*, vulnerando así los derechos político-electorales de varias personas que, pertenecen a comunidades indígenas, en cuyo caso, la protección de la ley debe maximizarse por pertenecer a un sector históricamente discriminado.

Así pues, se insiste, el *acuerdo* vulnera el principio de exhaustividad que debe revestir todo acto de autoridad, ya que la materia del asunto, es el respeto de los derechos político-electorales de las personas aspirantes a una candidatura para el ayuntamiento de Tierra Blanca, por lo que, al *Consejo General* le correspondía hacer pronunciamiento fundado, motivado y con **perspectiva intercultural**⁴³ de todas y cada una de las consideraciones expuestas en el escrito de contestación del requerimiento, lo que no se hizo y le condujo a la indebida negativa de su registro.

En este orden de ideas, se cuenta con un presunto desistimiento para postular la planilla, que fue presentado y suscrito **únicamente** por la representación del *PVEM*, sin anexo o evidencia documental, que no dejara lugar a dudas de que efectivamente ese era el deseo de la planilla integrada por las personas del municipio de Tierra Blanca, por lo que, si el partido político, de manera indebida, informó al *Consejo General* del retiro en la

⁴³ La perspectiva intercultural implica que las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar el tipo de controversia para resolverla atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

intención de postular a dicha planilla, sin respaldar el acto con evidencia documental, entonces, era responsabilidad del *Consejo General* realizar la convalidación referida, para dotar de eficacia y legalidad el acto.

Se concluye que no hubo consentimiento válido de las personas integrantes de la planilla, como tampoco evidencia de que fueron **debidamente informadas**, al menos, de las consecuencias **de no realizar el ajuste solicitado**, es decir, en qué consiste el principio de paridad de género y su alcance a los bloques de competitividad; así como del **desistimiento en la postulación**, en principio, porque acuden a solicitar el registro de la planilla y se inconforman contra el *acuerdo* que “los excluyó”; por otro lado, porque no existe constancia de que el partido político les hubiera informado y consultado al respecto, antes de decidir retirar su candidatura, lo que de ninguna manera puede justificarse bajo el argumento de autodeterminación partidista, pues implicó una decisión unilateral tomada en forma posterior a que postuló las candidaturas.

Tocante a esto, la *Sala Superior* ha considerado que la consulta previa es imprescindible tratándose de la adopción, aplicación o emisión de alguna **medida susceptible de afectar directamente los intereses de una comunidad**, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades⁴⁴.

Esto adquiere relevancia, precisamente porque la planilla quejosa, se encuentra conformada por personas que se autoadscribieron como indígenas, cuestión que no puede ser ignorada ni por el partido al que pertenecen, ni por la autoridad responsable.

A ese respecto, si bien es cierto, es **prerrogativa de los partidos políticos el postular candidaturas**⁴⁵, también lo es, que les corresponde vigilar,

⁴⁴ Criterio establecido en la jurisprudencia 37/2015 de rubro: “CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”, Visible en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2015&tpoBusqueda=S&sWord=37/2015>.

⁴⁵ Ley electoral local, artículo 183.- Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

custodiar y respetar los derechos político-electorales de sus afiliados, militantes y simpatizantes, quienes finalmente son los que integran y justifican la existencia de las instituciones políticas.

No pasa desapercibido que el principio de autoorganización de los partidos políticos, les permite a éstos, organizarse internamente para todo tipo de cuestiones que sea de su interés o implique cumplir con las obligaciones que tienen como entidades de interés público, sin embargo, esas facultades no son ilimitadas, en tanto no pueden desconocer que ese actuar debe estar sujeto a la *Constitución federal* y a las leyes, y que bajo ninguna circunstancia, puede afectar la esfera de derechos de sus militantes.

Considerar lo contrario, implicaría que cualquier instituto político, tuviera la libertad irrestricta de tomar decisiones unilaterales sin importar la vulneración de derechos de terceras personas o de sus militantes.

Se reitera pues, que los partidos políticos como entidades de interés público tienen como fin promover la participación de la población en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones, **hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.**

Ahora bien, se insiste en lo inadecuado de la aceptación por parte de la autoridad responsable de la revocación por el partido político de la postulación de la referida planilla de Tierra Blanca, en virtud de que, finalmente, se equipara a la renuncia de un derecho, en el entendido de que se trataba de personas que ya habían entregado toda su documentación y únicamente esperaban el fallo del *Consejo General* para contar formalmente con su registro, lo que implica su intención de ser postulados y permite concluir que es su deseo participar en la elección.

En este tenor, es que la *ley electoral local*, prevé en el artículo 194 parte final⁴⁶, que una vez recibida la renuncia de una candidatura, el *Instituto* debe requerir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la persona candidata para que la ratifique, en el entendido de que de no hacerlo se le tendrá por ratificándola.

Así, por analogía de razón y con sustento en el artículo invocado, el *Consejo General* estaba facultado para requerir a las personas integrantes de la planilla de Tierra Blanca, para que ratificaran su desistimiento a contender por el ayuntamiento de su municipio.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 39/2015, de rubro “RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.”⁴⁷. La *Sala Superior* sostiene que se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que la parte recurrente aún no contaban con la calidad de personas candidatas, pues se encontraban en espera del registro de su planilla, sin embargo, debe entenderse que en el asunto que se plantea, se trata de ciudadanía integrante de comunidades indígenas y por tanto a las autoridades les corresponde llevar a cabo todas las acciones atinentes para proteger sus derechos político-electorales y asegurar que no están siendo trasgredidos por otros entes, como en este caso podría haber sido por el partido político que los postulaba.

Se arriba a tal conclusión, derivado de las inconsistencias que se desprenden de este asunto y que no pueden pasar desapercibidas, puesto que se podría estar vulnerando el acceso al voto pasivo de las personas quejasas, siendo trascendente lo contenido en el escrito de impugnación,

⁴⁶ Artículo 194. [...] Una vez recibida la renuncia, el Instituto Estatal requerirá dentro de las veinticuatro horas siguientes al candidato para que la ratifique, en el entendido de que de no hacerlo se le tendrá por ratificándola

⁴⁷ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2015&tpoBusqueda=S&sWord=39/2015>

en el que solicitan su registro a esta autoridad, lo que contradice a la contestación dada por el *PVEM* al *Consejo General* a través del escrito del cuatro de abril, en donde, entre otras manifestaciones, señala que retira *ad cautelam* la candidatura de Tierra Blanca.

Sin embargo, en el escrito de impugnación, es posible corroborar que, cuando se presentó el desistimiento de la referida planilla, no se contaba con la aprobación de quienes la integraban, pues de haber sido así, sería ocioso que acudieran ante esta instancia a solicitar el registro que no les fue concedido.

Es por lo expuesto, que a fin de proteger los derechos político-electorales de las personas indígenas postulantes, era indispensable explicar de forma sencilla, cuáles son las consecuencias de retirar su postulación y bajo qué circunstancias esta situación podría corregirse, lo que, al parecer no fue llevado a cabo por el partido político y tampoco por la autoridad administrativa.

Omisiones del *Consejo General*, que dieron lugar a la emisión de un *acuerdo* que no se apega a lo establecido en la *ley electoral local*, ante la falta de estudio de todos los puntos de debate, inobservando el principio de exhaustividad, falta de fundamentación y motivación suficiente, sin un análisis intercultural del caso, puesto que la planilla cuyo registro fue negado, se encuentra conformado por personas pertenecientes a comunidades indígenas, cuyos derechos político-electorales deben protegerse de manera particularizada y maximizarse con medidas afirmativas para involucrarlos en la vida política del país a través de los cargos de elección popular.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 22/2018, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS**

*PLANTEAMIENTOS*⁴⁸, a través de la cual la *Sala Superior*, señala que las autoridades jurisdiccionales electorales deben adoptar medidas necesarias para subsanar o reducir las posibles desventajas en las que pudieran encontrarse las personas y comunidades indígenas para acceder a la tutela judicial de sus derechos, independientemente de la calidad con la que comparezcan a juicios, tomando decisiones que maximicen su efectiva participación.

Paridad y acciones afirmativas.

En diverso orden de ideas, cabe puntualizar la trascendencia de las acciones afirmativas realizadas por el *instituto* para garantizar la paridad en la contienda electoral que se vive.

Así, es que a través de las reformas a la *ley electoral local*, del veintinueve de mayo de dos mil veinte, se adicionaron una serie de dispositivos para dar oportunidad a las mujeres de participar por puestos de elección popular en aquellos municipios en los que el partido político que les postula haya obtenido mejor porcentaje de votación.

Así pues, el artículo 185 Quinquies⁴⁹, insertó la obligación a los partidos políticos, en lo individual o en coalición, de realizar sus postulaciones en bloques, dividido en alto, medio y baja competitividad, basado en los

⁴⁸ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16., y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ind%c3%adgenas>

⁴⁹ Artículo 185 Quinquies. La postulación de candidaturas a presidentes municipales deberá realizarse de conformidad con los estatutos y normas internas de cada partido político o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso, privilegiando el principio constitucional de paridad de género, por lo cual se deberá observar lo siguiente: I. Cada partido político o coalición, con relación a la suma de votación de los partidos políticos que la conforman, dividirán en tres bloques los municipios, conformados de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en los resultados precisados en el artículo 185 ter, a fin de obtener un bloque con los dieciséis municipios con el más alto porcentaje de votación, un bloque con los quince municipios con el porcentaje de votación media y un bloque con los quince municipios con el más bajo porcentaje de votación; II. En cada uno de los bloques referidos en las fracciones que anteceden, los partidos políticos o coaliciones deberán postular en el bloque de alto porcentaje de votación ocho mujeres y ocho hombres, en el bloque de porcentaje de votación media ocho mujeres y siete hombres y en el bloque de bajo porcentaje de votación siete mujeres y ocho hombres, y III. En caso de que algún partido político decida postular candidaturas a presidentes municipales en los municipios en los que no postuló en la elección local inmediata anterior, deberá observar la paridad horizontal en la totalidad de las candidaturas que pretenda registrar. En el caso de que el número total de candidaturas en los municipios sea impar, el partido político o coalición deberá como excepción al principio de paridad postular en la candidatura impar restante a una mujer.

porcentajes de votación obtenidos en las elecciones inmediatas anteriores.

Para reforzar, el *instituto* emitió los *lineamientos de paridad*, para dar mayor oportunidad a las mujeres de participar en los referidos bloques y maximizar su posibilidad de acceso al cargo, señalando en su artículo 10, que los partidos políticos y coaliciones deberán postular más mujeres que hombres en el bloque de alto porcentaje de votación.

Con sustento en lo anterior, es que el *Consejo General* requirió al *PVEM* para que realizara el ajuste necesario y así cumplir con la disposición invocada.

Cabe señalar que ha sido criterio de este *tribunal*, el respeto al cumplimiento de las acciones afirmativas implementadas por el *instituto*, tal y como quedó plasmado en la resolución del expediente TEEG-JPDC-120/2021⁵⁰, en la que se impugnó el cambio de una candidatura de un hombre por una mujer, para ajustar el bloque de competitividad, en la que esta autoridad se pronunció en confirmar tal determinación, puesto que, tiene prioridad la paridad.

Por lo tanto, no era necesario que el *PVEM* decidiera retirar de la contienda la planilla correspondiente al municipio de Tierra Blanca, sino realizar el ajuste de ese municipio o de cualquier otro del bloque, en los que la planilla iniciara con la postulación de un hombre por el de una mujer, para que la composición del de alta competitividad quedara conformado por más mujeres que hombres.

Decisión que afecta directamente la posibilidad del acceso al voto pasivo, de diez mujeres que además, pertenecen a una comunidad indígena.

No es ajeno de los actores políticos como de la autoridad administrativa, el esfuerzo que se ha venido realizando por el poder legislativo, para acortar la brecha que ha mantenido a las mujeres fuera de la esfera

⁵⁰ Localizable y visible: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-120-2021.pdf>

política, es por ello que no se pueden inobservar las medidas que se implementen para garantizar ese acceso y participación.

La priorización del acceso a las mujeres a las postulaciones para cargos públicos, también ha sido punto de debate de la *Sala Superior* que sostiene que los partidos políticos deben realizar acciones para garantizar de manera efectiva este acceso de manera paritaria, como se observa de las jurisprudencias 6/2015, de rubro "*PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.*"⁵¹ y 7/2015, "*PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL*"⁵²,

Por lo tanto, era trascendente que el partido político o la autoridad administrativa informaran de manera pormenorizada y sencilla a las personas integrantes de la planilla de Tierra Blanca, la importancia y trascendencia de realizar el ajuste solicitado, para que pudieran ser postulados sin dilación alguna.

En este orden de ideas, esta autoridad determina que es necesario, que las personas integrantes de la planilla de Tierra Blanca, sean debidamente informadas de:

- Las acciones afirmativas realizadas a favor de las mujeres para facilitar su acceso a la vida política, primero de su propio municipio, del estado y del país, son de trascendencia y utilidad general, por lo que no se pueden inobservar.
- El ajuste de paridad que fue requerido por el *instituto* para garantizar la integración paritaria y el cumplimiento del artículo 10 de los

⁵¹ Localizable y visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26, y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2015&tpoBusqueda=S&sWord=6/2015>

⁵² Localizable y visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27., así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2015&tpoBusqueda=S&sWord=7/2015>

lineamientos de paridad, en el primer bloque de votación de alta competitividad del *PVEM*, se podía haber subsanado con la modificación de la planilla postulando una mujer en lugar de un hombre a la presidencia municipal.

- Para el caso de que, una vez explicados los puntos anteriores, decidan no realizar el cambio en la planilla, se deberá hacer de su conocimiento que ello les impide el acceso al registro solicitado y por tanto no podrán ser partícipes de la contienda electoral a celebrarse el seis de junio, en la vertiente del voto pasivo.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Con base en lo antes expuesto, lo procedente es:

a) Revocar el *acuerdo*, únicamente en lo que fue materia de la impugnación relativa a la negativa de registro de la planilla propuesta para contender en el proceso de renovación del ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, por lo que se ordena al *Consejo General* que dentro de las **36 horas siguientes a que le sea notificada la sentencia** realice las acciones siguientes, **debiendo levantar acta circunstanciada de todo lo actuado**, consistente en:

- Convocar a las personas integrantes de la planilla y al *PVEM*, para explicarles de manera clara y sencilla la importancia de la paridad y el respeto a las medidas afirmativas.
- Informarles que el ajuste paritario a su planilla, puede darles el acceso al registro para contender por el ayuntamiento de su municipio, en representación del *PVEM*.
- Que de no acceder a realizar el ajuste paritario, no se les podrá conceder el registro solicitado.

b) Realizado lo anterior:

- El instituto procederá a requerir de inmediato al *PVEM*, para que en el término de **48 horas** presente su solicitud de registro de la planilla con el ajuste requerido, que podrá ser integrada únicamente por las personas que la constituían de manera originaria.

- Para el caso de inconsistencias en la presentación de la solicitud de registro aludido, se le informará al *PVEM* que cuenta con un término de **24 horas** para subsanarlas.
 - Presentada la solicitud de registro con la nueva configuración encabezada por una mujer, el *instituto* procederá a la emisión del nuevo acuerdo concediendo el registro correspondiente, en el plazo de **24 horas**.
 - En caso de que alguna de las personas integrantes de la planilla originaria, expresen que es su deseo no participar en el proceso de registro, el *instituto* deberá realizar el registro de la planilla incompleta, para salvaguardar el derecho a ser electas de las personas debidamente postuladas⁵³.
- c) Para el supuesto en que el *PVEM*, no presente la solicitud de registro de la planilla encabezada por una mujer, el *instituto* deberá emitir el acuerdo en los términos que corresponda, en el plazo de **24 horas**.

Realizadas las acciones enlistadas, deberá informar a este *tribunal* dentro de las **24 horas siguientes**, anexando copia certificada de las actuaciones que así lo acrediten.

Se percibe al señalado *Consejo General*, que en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 170 de la *ley electoral local*.

d) Se ordena dar vista a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del *PVEM*, con la presente determinación y copia certificada de las constancias atinentes, a efecto de que evalúe la actuación del Secretario del Comité Ejecutivo del Estado de Guanajuato del *PVEM*, en el desahogo del registro y posterior desistimiento de la postulación de la planilla de Tierra Blanca.

⁵³ Criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 17/2018, de rubro "CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS." Localizable y visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2018&tpoBusqueda=S&sWord=17/2018>

6. SENTENCIA EN LENGUA HÑÄHÑÚ-OTOMÍ EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL. Por tenerse la adscripción como personas indígenas de quienes promueven, esta resolución, en formato de lectura fácil, deberá traducirse para su notificación a las partes y difusión en los lugares más concurridos del municipio de Tierra Blanca. Ello, para garantizar la debida comunicación de las decisiones de la resolución, por lo que la versión oficial en formato de lectura fácil que habrá de traducirse a la lengua señalada para facilitar a quienes integran la población indígena el conocimiento de su sentido y alcance, es el siguiente:

SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Guanajuato, Guanajuato, a veintiocho de abril de 2021.

Sentencia del pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en la que se dice:

- 1.- Se resuelve el expediente TEEG-JPDC-47/2021.
2. Las personas quejasas se molestaron en contra de los actos siguientes:
 - La negativa por parte del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de registrarlos con la candidatura en la elección del ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, por el Partido Verde Ecologista de México.
3. El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, resuelve que no fue correcta la decisión del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y ordena que se convoque a una reunión con las personas que integran la planilla, para explicarles que, si realizan el cambio de la persona postulada para presidente municipal, por una mujer les podrá otorgar su registro.
4. Se ordena la difusión de este documento traducido en los lugares con mayor afluencia de población en Tierra Blanca.

Se solicita el apoyo de personal para que realice la función de interpretación y se les ordena la traducción de esta resolución en formato de lectura fácil a la lengua hñähñú-otomí.

7. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo CGIEEG/102/2021 mediante el cual se registran las planillas de candidatas y candidatos a integrar diversos ayuntamientos del Estado, en lo que fue materia de la impugnación, relativo a la negativa de registro de la planilla del PVEM para contender por el ayuntamiento del municipio de Tierra Blanca, Guanajuato.

SEGUNDO. Se **ordena** al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, lleve a cabo las acciones determinadas en el apartado **5**, de esta resolución.

TERCERO. Se **ordena** dar vista al Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, con copia certificada de la presente resolución y de las constancias atinentes, para la evaluación de la actuación de su Secretario General del Comité Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

CUARTO. Se **apercibe** al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, que en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 170 de la *ley electoral local*.

QUINTO. Se ordena comunicar y difundir esta determinación, anexando el formato de lectura fácil y traducción a la lengua hñähñú-otomí, para la mejor comprensión de su contenido por parte de las personas actoras y demás integrantes de los pueblos originarios de Tierra Blanca, Guanajuato.

Notifíquese mediante **oficio**, en su domicilio oficial, al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, a la **Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México**, en su domicilio oficial por mensajería especializada, personalmente a la parte actora y por los **estrados** de este *tribunal* a cualquier persona que pudiera tener interés que hacer valer, además deberá comunicarse al correo electrónico proporcionado. Para todos los casos, deberá anexarse copia certificada de esta resolución.

Comuníquese por correo electrónico a las personas traductoras, respecto de la sentencia de fácil lectura a fin de dar cumplimiento a esta resolución e instrúyase al secretario general para que se lleven a cabo las gestiones correspondientes así como para que, al ser obtenida la traducción del resumen, ésta se comunique a las partes, en los mismos términos que la presente sentencia, y se publique en los lugares con mayor afluencia de población del municipio.

Asimismo, publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por mayoría de sus integrantes, las magistradas electorales María Dolores López Loza y Yari Zapata López, con el voto particular del magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía. - Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-----

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEG-JPDC-47/2021 QUE REVOCA EL ACUERDO CGIEEG/102/2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA PARTE QUE SE DICE FUE IMPUGNADA.

A. Sentido y fundamento del voto particular. Respetuosamente disiento con la mayoría que aprueba la sentencia de referencia; por lo que con fundamento en el artículo 19, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emito voto particular con la finalidad de exponer el sentido de mi postura.

B. Antecedentes del caso. El Partido Verde Ecologista de México postulo candidaturas para renovar Ayuntamientos del estado, entre estos el de Tierra Blanca.

El instituto local requirió al partido para ajustar paridad de género en sus postulaciones.

El partido pretendió cumplir con dicho requerimiento primeramente al tratar de cambiar hombre por mujer en la cabeza de planilla de Tierra Blanca. Quienes la integraban no accedieron.

Por ello, el partido presentó escrito al Instituto insistiendo en que sí cumplía con la paridad de género, al menos en los términos constitucionales y legales aunque no así conforme a los lineamientos y, Ad Cautelam, solicitó el desistimiento, retiro y revocación de su solicitud de registro de candidaturas al Ayuntamiento de Tierra Blanca.

El Consejo General al dictar el acuerdo impugnado sólo hizo referencia al oficio del partido, sin darle contestación al mismo, limitándose a no incluir en su decisión, el otorgar o negar registro a la planilla de Tierra Blanca.

Contra tal determinación, los actores promovieron el juicio ciudadano que se resuelve, en el que se **revo**ca el acuerdo impugnado, lo que es **motivo de mi respetuoso disenso**, por las razones que en seguida se exponen.

C. Consideraciones de disenso. De manera respetuosa, me aparto de los argumentos y conclusiones señaladas porque para el suscrito, se debe resolver en el sentido de **confirmar el acuerdo**, aunque con el efecto de vincular al Consejo General a que, primeramente, se pronuncie respecto a lo planteado por el partido, es decir, resuelva si cumplió o no con el requerimiento de paridad atendiendo a la insistencia del partido, o bien, de no ser así, determine si admite o no el desistimiento, retiro y revocación de su solicitud de registro de candidaturas al Ayuntamiento de Tierra Blanca.

Lo anterior, porque en la sentencia se hace referencia que los actores se agravian de: **la negativa de registro** de la planilla del Partido Verde Ecologista de México correspondiente al municipio de Tierra Blanca, Guanajuato; cuando en realidad se duelen de **“la no inclusión”** de la planilla en el acuerdo impugnado CGIEEG/102/2021, pues no existe una negativa de registro expresa por parte de la autoridad responsable.

Además, se refiere que el **acto reclamado** consiste en el acuerdo referido y el requerimiento RCIEEG/424/2021, del tres de abril, mediante el cual se solicitó al partido verde ecologista de México ajustar el bloque de alto porcentaje de votación para la referida elección; de lo que se infiere que los ciudadanos no tienen legitimación para impugnar el requerimiento RCIEEG/424/2021, pues se le formuló al partido que fue quien solicitó el registro de la planilla de Tierra Blanca.

Por ello, de manera respetuosa difiero con la sentencia donde se define el problema jurídico a resolver “determinar la legalidad del requerimiento REQ. RCIEEG/424/2021 así como la consecuente negativa de registro emitida en el *acuerdo*”, **situación que no se comparte** porque del propio acuerdo impugnado se desprende que el origen del presente juicio es “la omisión por parte del Consejo General del Instituto de no

contestar o emitir pronunciamiento respecto al escrito del Partido Verde Ecologista de México por el que pretendió cumplir los requerimientos que le fueron solicitados, en el que, además, solicitó el desistimiento, retiro y revocación de solicitud de registro de las candidatas y candidatos al Ayuntamiento de Tierra Blanca; pues se insiste que, en el acuerdo impugnado no se observa que se le haya dado respuesta al partido postulante de dicha candidatura.

Por otro lado, en la sentencia se afirma que debe realizarse una analogía entre la decisión partidaria de retirar postulación con la renuncia de las personas aspirantes a la candidatura, lo cual estimo legalmente incorrecto pues dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas los partidos políticos pueden sustituir libremente a quienes integren su planilla, situación muy distinta a la de renuncia de candidaturas que se da después de que sea otorgado el registro, todo ello con base en las fracciones I y II, del artículo 194 de la Ley electoral local.

Por todo lo anterior, y solo en caso de que no fuesen suficientes los argumentos vertidos en este voto particular, se insistiría en que el Consejo General primeramente debe pronunciarse sobre los planteamientos hechos por el partido en su escrito, por los que insistió en el cumplimiento de la paridad de género o, en caso de no considerarlo así, proceda a resolver el planteamiento de retirar la candidatura de Tierra Blanca.

Entonces sí, previo a decidir el retiro de la planilla, y a efecto de otorgar la protección amplia de las personas que aspiraban a la candidatura, convocar a las personas integrantes de la planilla y al partido postulante, para explicarles de manera clara y sencilla la importancia de la paridad y el respeto a las medidas afirmativas; informarles que el ajuste paritario a su planilla podrá darles el acceso al registro para contender por el ayuntamiento de su municipio; y solo en caso de no acceder a ello, no se les podrá conceder el registro solicitado.

Por último, en cuanto a dar vista a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del *PVEM*, a efecto de que evalúe la actuación del secretario del Comité Ejecutivo del Estado de Guanajuato del *PVEM*, en el desahogo del

registro y posterior desistimiento de la postulación de la planilla de Tierra Blanca; pues del contenido de la sentencia no se desprende fundamentación ni motivación alguna en cuanto a dicha vista, pues ese tema jamás se abordó al momento de tomar la decisión.

D. VOTO PARTICULAR EN LENGUA HÑÄHÑÚ-OTOMÍ EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL. Por tenerse la adscripción como personas indígenas de quienes promueven, este voto particular, en formato de lectura fácil, deberá traducirse para su notificación a las partes y difusión en los lugares más concurridos del municipio de Tierra Blanca. Ello, para garantizar la debida comunicación de las decisiones de la resolución, por lo que la versión oficial en formato de lectura fácil que habrá de traducirse a la lengua señalada para facilitar a quienes integran la población indígena el conocimiento de su sentido y alcance, es el siguiente:

VOTO PARTICULAR EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Voto particular en el que se dice:

Se debe confirmar el acuerdo:

1. Al no combatir la negativa de registro de la planilla en el acuerdo, sino “la no inclusión” de la misma.
3. Al no ser legalmente correcto realizar una comparación entre la decisión del partido de retirar la postulación, con una renuncia.
4. Entonces, primero se debe responder el escrito del partido y después, convocar a las personas y explicarles la importancia de dar mayor oportunidad a las mujeres de participar, permitiendo el cambio de la planilla, y en caso de no acceder no se les podrá registrar.

Una firma ilegible. Doy fe.-----

